

Lineamientos para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género y no discriminación en la postulación de candidaturas, así como en la integración del Congreso del Estado y Ayuntamientos en el proceso electoral local ordinario 2024.

Capítulo I Objeto y finalidad

Artículo 1

1. Los Lineamientos serán de orden público, de observancia general y obligatoria en el estado de Nayarit, tienen por objeto establecer las reglas que los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y, en su caso, personas candidatas independientes, así como el Instituto Estatal Electoral de Nayarit, deben observar para garantizar el cumplimiento al principio constitucional de paridad de género vertical, horizontal y transversal en la postulación y registro de candidaturas a las diputaciones, presidencias municipales, sindicaturas y regidurías, con el fin de hacer efectivo el derecho de igualdad de oportunidades en la participación política y electoral entre mujeres y hombres en el Estado de Nayarit.

Artículo 2

1. El Instituto Estatal Electoral de Nayarit, garantizará en todo momento el principio constitucional de paridad de género, en el ejercicio de los derechos políticos y electorales, así como el respeto a los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político electoral, de esta forma contribuirá a la eliminación de cualquier clase de discriminación por razón de género.
2. Invariablemente, todas las actividades que el Instituto Estatal Electoral de Nayarit realice, se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, transparencia, máxima publicidad, objetividad, paridad y respeto a los derechos humanos, y su actuación será con perspectiva de género.

Capítulo II Ámbito de aplicación y competencia

Artículo 3

1. Estos Lineamientos corresponden en su ámbito de aplicación y observancia al Instituto Estatal Electoral de Nayarit y sus órganos desconcentrados, a los partidos políticos, a las coaliciones, a las candidaturas comunes y candidaturas independientes. Serán aplicables sin excepción aun cuando un partido político pretenda ejercer el mecanismo de reelección.

Artículo 4

Al **Consejo Local** le compete en el proceso electoral ordinario:

1. Pronunciarse sobre el cumplimiento a las reglas de paridad para todos los cargos de elección popular.
2. Recibir solicitudes de registro de las candidaturas a los cargos de Diputaciones por ambos principios y, en su caso, de integrantes de los Ayuntamientos, estas últimas deberán turnarse de inmediato, acompañadas del expediente físico de las candidaturas que reciba para los referidos cargos, al Consejo Municipal Electoral correspondiente, por la vía más expedita, sin que exceda de las veinticuatro horas siguientes a su recepción, para que la autoridad municipal esté en condiciones de emitir el pronunciamiento que conforme a derecho corresponda, dentro de los plazos legales.
3. Revisar el cumplimiento de requisitos legales de las solicitudes de registro al cargo de diputaciones.

Al **Consejo Municipal** le compete:

4. Recibir las solicitudes de registro de candidaturas a los cargos de Presidencia Municipal y Sindicatura, y Regidurías por ambos principios.
5. Una vez recibidas las solicitudes de registro de candidaturas, deberán capturar de manera inmediata en la herramienta tecnológica que habilite el Instituto para ese fin, la información de las solicitudes de registro de candidaturas que reciban, asimismo, deberán adjuntar la documentación consistente en la solicitud de registro, acta de nacimiento y la fotocopia de la credencial para votar con fotografía, una vez aprobados los dictámenes del cumplimiento al principio de paridad por el Consejo Local, deberán cotejar que los registros de candidaturas solicitadas sean coincidentes con dicha determinación, el resultado que emane de esa verificación deberá informarse inmediatamente al Instituto Estatal Electoral de Nayarit acompañando las constancias correspondientes para su cotejo.
6. Revisar el cumplimiento de requisitos legales de las solicitudes de registro, conforme a los Lineamientos que al efecto apruebe el Consejo Local.

Capítulo III **Glosario y Principios**

Artículo 5

1. Para los efectos de los presentes Lineamientos, se entiende por:

- I. En cuanto a ordenamientos legales:

- a) **Ley:** Ley Electoral del Estado de Nayarit.
- b) **Constitución:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- c) **Constitución Local:** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit.
- d) **Ley de Partidos:** Ley General de Partidos Políticos.
- e) **LGIFE:** Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- f) **Lineamientos:** Lineamientos para garantizar el cumplimiento al principio de paridad de género y no discriminación en la postulación de candidaturas en el proceso electoral local ordinario 2024.

II. En cuanto a los órganos y autoridades:

- a) **Consejo Local:** Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit.
- b) **Instituto:** Instituto Estatal Electoral de Nayarit.
- c) **INE:** Instituto Nacional Electoral.
- d) **Comisión:** Comisión Permanente de Igualdad de Género y No Discriminación en la Participación Política.

III. En cuanto a los conceptos:

- a) **Alternancia de género:** Colocar las candidaturas a diputaciones y regidurías por el principio de representación proporcional en el listado que presenten los partidos políticos, en forma sucesiva e intercalada entre los géneros hasta agotarlas, de tal forma que no se encuentren en lugares consecutivos candidaturas del mismo género, salvo las excepciones que los propios Lineamientos determinen.
- b) **Bloques de competitividad:** Representan la segmentación de los distritos y demarcaciones municipales electorales de acuerdo con los porcentajes de votación que haya obtenido un partido político o coalición en la elección local inmediata anterior.
- c) **Candidatura Común:** Es la unión de dos o más partidos políticos, sin mediar coalición, para registrar la misma candidatura, fórmula de diputaciones, planillas de presidencia y sindicatura municipales y/o fórmulas de regidurías.
- d) **Coalición:** Es la alianza o unión transitoria de dos o más partidos políticos para postular a sus candidaturas a un cargo de elección popular.
- e) **Coalición total:** Aquélla en la que los partidos políticos coaligados postulan en un mismo proceso electoral, a la totalidad de sus candidaturas a puestos de elección popular bajo una misma plataforma electoral.
- f) **Coalición parcial:** Aquélla en la que los partidos políticos coaligados postulan en un mismo proceso electoral, al menos al cincuenta por ciento de sus candidaturas a puestos de elección popular bajo una misma plataforma electoral.
- g) **Coalición flexible:** Aquélla en la que los partidos políticos coaligados postulan en un mismo proceso electoral, al menos a un veinticinco por ciento de sus

candidaturas a puestos de elección popular bajo una misma plataforma electoral.

- h) Fórmula de candidaturas:** Manera de postulación de candidaturas, prevista por la ley, en la que una persona ocupa el puesto de propietaria y la otra suplente.
- i) Herramienta de paridad:** Herramienta tecnológica que sirve de apoyo a los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes para el cumplimiento en materia de paridad de género en la postulación de sus candidaturas en el proceso electoral local ordinario 2024.
- j) Paridad de Género:** Principio Constitucional que obliga a toda autoridad dentro del ámbito de su competencia a materializar, la igualdad sustantiva prevista en el artículo 4º de la Constitución Federal, en tanto que dispone que las personas con independencia de su género tendrán ejercicio de iguales derechos y oportunidades.
- k) Paridad vertical:** Implica garantizar que las planillas y los listados de candidaturas a diputaciones y regidurías por el principio de representación proporcional, se integren por formulas compuestas por mujeres y por hombres, ubicadas en orden descendiente de una a una, alternando el género que la encabeza, en la misma proporción, de forma secuencial, en toda su extensión y de modo descendiente.
- l) Paridad horizontal:** Postulación paritaria de candidaturas de mujeres y hombres a las diputaciones, presidencias y sindicaturas, y regidurías de mayoría relativa, en la totalidad de fórmulas presentadas por un partido político, coalición o candidatura común en el municipio.
- m) Paridad transversal:** Postulación de candidaturas que garantice que a ningún género le sean asignadas en forma exclusiva los distritos, los municipios y las demarcaciones municipales en los que el partido político ya sea de manera individual o en coalición haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior; para lo cual se establecerá un sistema de bloques de competitividad.
- n) Personas Trans:** Término utilizado para describir las diferentes variantes de las identidades de género y a grupos de población específicos (travesti, transgénero y transexuales), cuyo denominador común es que el sexo asignado al nacer no concuerda con la identidad de género de la persona. Trans es un término inclusivo que ampara diversas sexualidades e identidades hetero normadas que cuestionan las normas tradicionales de género.
- o) VPG:** Toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como

el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Nayarit y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

Artículo 6

1. Principios aplicables en materia de paridad de género:

- a) **Paridad.** Es un principio que asegura de manera sustantiva la participación igualitaria de mujeres y hombres, en la cual, las candidaturas y los espacios de representación política se distribuyen en términos iguales entre los géneros.
- b) **Igualdad.** Principio constitucional en el cual mujeres y hombres acceden con las mismas posibilidades y oportunidades a los cargos de elección popular, así como a la toma de decisiones en todos los ámbitos de la vida social, económica, política, cultural y familiar.
- c) **Alternancia.** Es un mecanismo que asegura que ningún género se quede sin el derecho de participación política, aplicable a las listas de candidaturas de representación proporcional, de manera tal que las postulaciones de candidaturas se presenten en fórmulas intercaladas entre los géneros.
- d) **Homogeneidad.** Las fórmulas que se registren deben integrarse con candidaturas propietarias y suplentes, del mismo género, excepto cuando la fórmula sea encabezada por una persona del género masculino, se podrá registrar suplente del género femenino y en ningún caso a la inversa.
- e) **Progresividad.** Es uno de los principios rectores de los derechos humanos, incluidos los político-electorales, que obliga al Estado a limitar las modificaciones – formales interpretativas – al contenido de los derechos humanos, únicamente a aquellas que se traduzcan en su ampliación, ya sea mediante un aumento en los alcances del derecho o en la eliminación de sus restricciones, o bien, a través del aumento en el reconocimiento de las personas titulares del mismo.
- f) **Exclusividad.** Protección más amplia, que supone asegurar que en aquellos distritos, municipios o demarcaciones en los que el partido político haya obtenido los porcentajes de votación más bajos, no exista un sesgo evidente en perjuicio de

la participación política de las mujeres que restrinja su acceso efectivo a un cargo de elección popular.

Capítulo IV

Reglas previas

Artículo 7

1. En la totalidad de las solicitudes de registro de candidaturas que presenten ante el Instituto los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes, deberán salvaguardar el principio de paridad entre los géneros desde las vertientes vertical, horizontal y transversal, conforme a lo establecido en los artículos 1, 4, 35 fracción II y 41 fracción I párrafo primero y segundo de la Constitución; 7 fracción I, 17 fracción I y 135 apartado A fracción I párrafos segundo, tercero y quinto de la Constitución Local; y 21 fracción I inciso b) párrafo segundo y tercero, 24 fracciones I párrafos segundo y tercero, II párrafos segundo, tercero y cuarto, III párrafos tercero, cuarto y quinto incisos a) y b), 30 párrafo tercero, 32 fracción VI, 41 fracción XXI, 118 fracción I párrafo segundo, 124, 126 párrafos tercero y cuarto, y 202 fracción I de la Ley.
2. Los partidos políticos en ejercicio de su obligación constitucional de fomentar, promover y garantizar la igualdad de oportunidades entre los géneros para la toma de sus decisiones internas y la paridad en la postulación de candidaturas, al establecer sus métodos internos de selección de candidaturas deberán observar criterios que armonicen los principios de paridad, alternancia entre géneros, igualdad sustantiva y no discriminación, así como su libre determinación.

Conforme a lo anterior, los partidos políticos deberán acompañar a sus expedientes de registro de candidaturas, la herramienta de paridad con el escenario de postulación de las candidaturas en el estado, la cual indicará cuales de sus candidaturas cumplen cada categoría.

Artículo 8

1. Las disposiciones de los presentes Lineamientos son complementarias de la normativa convencional, constitucional y legal en materia de paridad vertical, horizontal y transversal, y cumplimiento en materia de la participación política en el registro de candidaturas y deberán interpretarse en concordancia con la Constitución, Tratados Internacionales, LGIPE, Ley de Partidos, Constitución Local y la Ley.
2. Los partidos políticos deberán difundir los presentes Lineamientos entre su militancia, debiendo tomar las medidas necesarias para su implementación.

Artículo 9

1. Los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes deberán observar lo previsto en el marco de convencionalidad en materia de derechos humanos y paridad de género, con la finalidad de prevenir y atender de manera eficaz y oportuna la violencia política contra las mujeres por razones de género en su ámbito interno durante el desarrollo del proceso electoral y prevenir, con base en lo establecido en los Lineamientos para que los partidos políticos nacionales y, en su caso, los partidos políticos locales, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la VPG, aprobados por el Consejo General del INE mediante acuerdo INE/CG517/2020¹, así como los Lineamientos locales aprobados mediante acuerdo IEEN-CLE-074/2023.
2. Las postulaciones de candidaturas que realicen los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes en atención a las acciones afirmativas que, en su caso, apruebe el Consejo Local, deberán observar la paridad de género, lo que implica que, de la totalidad de sus candidaturas reservadas a dichos grupos, deberán garantizar el cumplimiento al principio de paridad.

Capítulo V

Paridad de género en la postulación y registro de candidaturas

Artículo 10.

1. Las candidaturas a diputaciones, presidencias y sindicaturas, y regidurías deberán registrarse con homogeneidad en sus fórmulas, observando la paridad horizontal, atendiendo a lo siguiente:
 - a) Si la fórmula es encabezada por una mujer su suplente siempre será del mismo género,
 - b) Si es hombre quien encabeza la fórmula, su suplente podrá ser de cualquier género.
2. Si el número total de candidaturas postuladas por cargo en el territorio estatal es impar, el número mayoritario deberá corresponder al género femenino.
3. Las coaliciones deberán observar las mismas reglas de paridad de género que los partidos políticos, aun cuando se trate de coaliciones parciales o flexibles, en cuyo caso, las candidaturas que se registren individualmente como partido y las registradas como coalición, contarán como un todo para cumplir con el principio de paridad.
4. A las candidaturas independientes les rigen las reglas de paridad en la conformación de las planillas y de las fórmulas para todos los cargos que se eligen por el principio de mayoría relativa.

¹ En los mismos términos atender la modificación a los Lineamientos aprobada mediante acuerdo INE/CG591/2023.

Artículo 11. Excepción a reglas de paridad.

1. En el supuesto de las candidaturas de las personas trans, la candidatura corresponderá al género con el que se identifiquen y dicha candidatura será tomada en cuenta para el cumplimiento del principio de paridad de género, considerando que en la solicitud de registro de la candidatura el partido político o coalición deberá informar que la postulación se realiza dentro de la acción afirmativa de persona de la diversidad sexual.
2. La postulación de candidaturas de personas no binarias, en reconocimiento de los derechos humanos, políticos y electorales, las mismas no serán consideradas en alguno de los géneros, sin que en ningún caso disminuyan las candidaturas del género femenino.

Artículo 12. Postulación de candidaturas a diputaciones.

1. En el caso de que se registren candidaturas por un total de distritos electorales que sea impar, se deberán distribuir las candidaturas hasta el máximo par posible, la fórmula restante será para género femenino.
2. La lista de candidaturas de diputaciones por el principio de representación proporcional se integrará por un número de hasta doce fórmulas de candidaturas del mismo género, con orden de prelación alternando fórmulas de género distinto sucesivamente para cumplir con la paridad vertical.
3. Para garantizar el principio de paridad de género, al registrar las listas de candidaturas de representación proporcional, los partidos políticos deberán atender los siguientes criterios:
 - a) Las listas que fueron encabezadas por fórmulas de hombres en el proceso electoral inmediato anterior, deberán encabezarse por fórmulas integradas por mujeres.
 - b) Las listas que fueron encabezadas por fórmulas de mujeres en el proceso electoral inmediato anterior, podrán encabezarse por fórmulas integradas por hombres, por mujeres o de manera mixta conforme a lo dispuesto en la ley.

Artículo 13. Postulación de candidaturas de Presidencias y sindicaturas.

1. La conformación de las planillas de presidencia municipal y sindicatura, deberá cumplir con el principio de alternancia de género, lo que se determinará a partir de la persona que encabeza cada fórmula de la planilla, esto es, si la fórmula de presidencia municipal está encabezada por una mujer, la de sindicatura será encabezada por hombre, y viceversa. Los partidos políticos y candidaturas independientes podrán postular ambas fórmulas encabezadas por mujeres.

2. Del total de planillas que registre un partido político en el estado, por lo menos el cincuenta por ciento de las fórmulas para los cargos de presidencias municipales y sindicaturas deberán corresponder a mujeres.
3. En caso de que el partido postule planillas en un número de municipios que resulte impar se deberá garantizar la paridad entre los géneros en el número par máximo posible de los municipios y la planilla restante deberá integrarse con una fórmula de mujeres candidatas al cargo de la Presidencia Municipal.
4. Atendiendo a sus bloques de competitividad, se recomienda a los partidos políticos y a las coaliciones, postular fórmulas encabezadas por mujeres al cargo de la Presidencia Municipal, en al menos tres de los ocho municipios donde históricamente no ha gobernado una mujer, preferentemente atendiendo circunstancias de interseccionalidad (municipio de Del Nayar).

Artículo 14. Postulación de candidaturas de Regidurías.

1. Del total de fórmulas para regidurías que presente cada partido político en el estado, por lo menos el cincuenta por ciento de candidaturas propietarias deberá corresponder a candidatas mujeres.
2. Cuando el número de fórmulas de candidaturas a regidurías por mayoría relativa sea impar, las postulaciones deberán ser paritarias hasta el número par posible, y la fórmula excedente deberá asignarse al género femenino.
3. Para garantizar la participación política paritaria de mujeres y hombres, los partidos políticos y coaliciones deberán postular candidaturas cuando menos en dos terceras partes de los cargos de elección directa en cada uno de los municipios del Estado.
4. Los listados de regidurías por el principio de representación proporcional, deberán presentarse por formulas alternadas por género distinto, y atendiendo a un orden de prelación; para garantizar el principio de paridad de género y paridad en todo, en atención al principio de progresividad como garantía en la integración de los órganos de elección popular deberá ubicarse en el número uno de dichos listados, fórmulas integradas por mujeres.

Capítulo VI

Paridad transversal

Artículo 15

1. En ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que a alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos, municipios o demarcaciones en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más

bajos en el proceso electoral inmediato anterior; para garantizarlo, en el registro de candidaturas se observará lo siguiente:

- a) Con independencia de la modalidad de participación (individual, coalición o candidatura común), se enlistarán todos los distritos, los municipios y las demarcaciones en las que registraron formulas en la elección inmediata anterior, ordenados conforme al porcentaje de votación válida emitida de mayor a menor, en caso de que estén participando en coalición o candidatura común, se sumarán los porcentajes de votación de las fuerzas políticas que participen bajo estas modalidades, lo anterior para determinar la manera en cómo serán divididos sus bloques de competitividad. El Instituto proporcionará el anexo estadístico correspondiente.
- b) Posteriormente, se distribuirán conforme al siguiente procedimiento: se dividirán en tres bloques en los que hubiesen postulado candidaturas, en orden decreciente de acuerdo al porcentaje de votación obtenido en el estadístico precisado en el inciso anterior, a fin de obtener un bloque de distritos, municipios y demarcaciones con alto porcentaje de votación, un bloque con porcentaje medio de votación y un bloque con bajo porcentaje de votación.
- c) Una vez identificados los distritos, los municipios y las demarcaciones que integrarán cada bloque, los partidos políticos postularán un número equivalente de candidaturas para mujeres y para hombres en cada bloque. En el entendido de que, conforme con la jurisprudencia **11/2018**² la paridad es un piso mínimo que la ley prevé para la postulación de mujeres, por lo que los partidos políticos, si así lo deciden podrán postular a mujeres en un número mayor a ese porcentaje y se entenderá cumplido a cabalidad el citado principio.
- d) Para efectos de la división en bloques, si se trata de un número no divisible entre tres, el remanente se considerará en el bloque de entidades de menor votación.
- e) El partido político, coalición o candidatura común, podrá distribuir libremente las candidaturas en paridad, garantizando siempre que en el bloque de paridad alto haya postulación de mujeres.
- f) Cuando los partidos políticos participen coaligados, para la verificación del cumplimiento al principio de paridad en el registro de sus candidaturas, se hará conforme a las reglas siguientes:
 - 1. **Coalición total:** Cuando dos o más partidos políticos postulen a la totalidad de sus candidaturas en el mismo proceso electoral, se revisará que la mitad de ellas sean encabezadas por mujeres, y la otra mitad por hombres, y también se verificará que las postulaciones de cada fuerza política que integran la coalición, cumplan con ese mandato en lo individual, para ello se revisará cuantas le correspondieron conforme al convenio de coalición.

² De rubro: PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO A LAS MUJERES, sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

- 2. Coalición parcial o flexible:** Cuando dos o más partidos políticos determinen presentar sus candidaturas bajo las citadas formas de participación conjunta, la revisión en paridad se realizará sumando las que le correspondan a cada fuerza política en la coalición conforme al convenio respectivo, y las que postule fuera de ella, de esa sumatoria se verificará que la totalidad de sus candidaturas cumplan los criterios de paridad ya indicados.
- 3.** Cuando el número de fórmulas postuladas por un partido político integrante de una coalición sea impar, la fórmula excedente podrá ser de género indistinto, siempre y cuando la coalición cumpla con el mandato de paridad en sus postulaciones a nivel global.

Capítulo VII

De la verificación al cumplimiento del principio de paridad de género

Artículo 16

- 1.** En materia del cumplimiento al principio de paridad en la postulación de candidaturas por virtud del cual se desprenden las obligaciones a que se refiere este Lineamiento, los partidos políticos deberán atender el procedimiento que a continuación se indica:
 - a)** Los partidos políticos deberán acompañar a sus expedientes de registro de candidaturas, la herramienta de paridad con el escenario de postulación en el que deberán especificar únicamente el género de las personas que registrarán.
El escenario de postulación deberá ser coincidente con los expedientes presentados físicamente por los partidos políticos.
 - b)** Una vez presentadas las solicitudes de registro por parte de los partidos políticos, las coaliciones y, en su caso, las candidaturas comunes, la Secretaría General contará con 72 horas para verificar y analizar si se cumplen o no con los siguientes criterios de paridad:
 - I.** Que las fórmulas de candidaturas sean homogéneas, salvo cuando la posición de suplente sea ocupada por una mujer en una fórmula con propietario hombre.
 - II.** En el caso de las listas de diputaciones y regidurías por el principio de representación proporcional, se revisará que cumplan con la paridad y alternancia entre los géneros; así como que las fórmulas ubicadas en el número uno, sean integradas por mujeres.
 - III.** Que las fórmulas de diputaciones, presidencias y sindicaturas, y regidurías por el principio de mayoría relativa, cumplan con el principio de paridad en su dimensión horizontal con el cincuenta por ciento de candidaturas destinadas como mínimo a las mujeres, salvo que el total de las

postulaciones sea un número impar, en cuyo caso, el remanente deberá corresponder al género femenino.

- IV.** Cuando se trate de postulaciones realizadas por coaliciones o candidaturas comunes, se analizarán considerando la totalidad de solicitudes de registro realizadas por el partido político de forma individual con la sumatoria de las postuladas por la coalición o candidatura común.
 - V.** En cuanto a los bloques de competitividad, revisará puntualmente que no exista un sesgo evidente que perjudique a las mujeres, ya sea por no cumplirse la alternancia de género, la homogeneidad en las fórmulas, la paridad horizontal o, en su caso, la paridad vertical.
- c)** Si de la verificación se advierte el incumplimiento a las reglas de paridad vertical, horizontal y transversal entre los géneros establecidas en la Ley y en los presentes Lineamientos, el Instituto tendrá las siguientes facultades:
- I.** Formulará el requerimiento correspondiente para garantizar el cumplimiento del principio de paridad, indicando en qué consisten las omisiones para que, en un plazo improrrogable de cuarenta y ocho horas contadas a partir de su notificación, subsanen o manifiesten lo que a su derecho convenga, con el apercibimiento que, de no hacerlo, el Consejo Local realizará de manera oficiosa los ajustes que procedan.
 - II.** Transcurrido el plazo para dar respuesta al requerimiento sin que se haya subsanado el incumplimiento del principio de paridad, el Consejo Local realizará los ajustes oficiosos necesarios hasta lograr la postulación paritaria de cada fuerza política o, en su caso, rechazará el registro del número de candidaturas de un género que no garantice el principio de paridad, fijando al partido político correspondiente, un plazo improrrogable para la sustitución de las mismas. En caso de que no sean sustituidas no se aceptarán dichos registros.
 - III.** Cuando se trate del incumplimiento de la obligación de postular candidaturas cuando menos en dos terceras partes de los cargos de elección directa en cada uno de los municipios del Estado, se requerirá al partido, candidatura común o coalición para que en un plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación que se formule, subsane la omisión, en caso de no hacerlo, se procederá de oficio a sustituir tomando en consideración: a) A las precandidatas registradas al cargo que corresponda, tomando en consideración la que mayor número de votos haya obtenido, y b) En caso que no sea posible la sustitución de oficio, se procederán a cancelar las candidaturas que excedan el porcentaje establecido o no reúna los requisitos de paridad establecidos por la autoridad electoral.

- IV.** Si el incumplimiento al principio constitucional de paridad está relacionado con la falta de alternancia y no se subsana en el plazo establecido en el inciso a), el Consejo Local modificará el orden de las fórmulas en las listas conforme a la prelación por género presentada por el partido político, coalición o candidatura común, siempre y cuando se haya cumplido con la paridad en su dimensión vertical.
 - V.** Tres días previo al registro de candidaturas, por conducto de la presidencia del Consejo Local se pondrá a consideración del citado órgano de decisión, el dictamen que contenga el pronunciamiento acerca del cumplimiento al principio de paridad, para que se analice, discuta y eventualmente se apruebe en sesión pública, que se celebrará en términos del Reglamento de sesiones del Consejo Local.
- d)** Una vez aprobado el dictamen del cumplimiento al principio de paridad, tendrá efectos vinculantes para los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, por lo que el Consejo Local y los Consejos Municipales deberán considerarlos en la aprobación de los registros de candidaturas, sujetándose al género aprobado en el dictamen de paridad.

Capítulo VIII

Sustitución y renunciaciones de candidaturas

Artículo 17

- 1.** Las candidaturas de partidos políticos y coaliciones sólo podrán ser sustituidas por personas del mismo género, salvo cuando se pretenda sustituir a un hombre por una mujer.
- 2.** Toda vez que el principio de paridad tiene por objeto beneficiar a las mujeres en su participación política, como candidatas y en el eventual acceso a cargos públicos, si conforme a los criterios indicados en el presente Lineamiento corresponde una postulación de candidatura para hombre, las fuerzas políticas podrán variarla, en todos los casos, por una postulación de mujer no a la inversa.

Artículo 18

- 1.** En el caso de que una mujer renuncie a la candidatura, a partir de que se le solicite que comparezca para efectos de ratificar la renuncia, se seguirá el procedimiento descrito en los incisos subsecuentes:
 - a)** Previo a la ratificación, la servidora o el servidor público a cargo le hará saber las consecuencias jurídicas de su renuncia, le explicará qué es la VPG y lo supuestos específicos que la ley contempla.

- b) Se le informará de su derecho a presentar las denuncias correspondientes de forma personal o a través de terceras personas, en cuyo caso deberá acreditar su personería conforme al reglamento aplicable deberá precisarse que la denuncia deberá ser ratificada por la víctima.

Asimismo, se le hará saber que la denuncia podrá presentarla por escrito, correo electrónico, llamada telefónica o, en su caso, por videoconferencia. Para tales efectos podrá acudir:

- La oficialía de partes del IEEN, cuando la denuncia sea presentada formalmente por escrito, en Avenida Country Club 13, Colonia Versailles, C.P. 63130, Tepic, Nayarit; Teléfono: (311) 210 32 35 y 63 ext. 105; correo electrónico: oficialia.partes.ieven@gmail.com.
 - En la Dirección Jurídica del IEEN, cuando la denuncia sea presentada a través de una comparecencia, en Magnolia 19, Colonia San Juan, C.P. 63130, Tepic, Nayarit; Teléfono: (311) 181 55 66; correo electrónico: direccionjuridica.ieven@gmail.com.
 - Dependiendo del ámbito en el que se susciten los hechos, la persona interesada podrá presentar la denuncia en las oficinas del Consejo Municipal Electoral correspondiente.
 - Para realizar la denuncia a través de la herramienta informática de videoconferencia, la persona interesada deberá ponerse en contacto a los números telefónicos de la Dirección Jurídica, a fin de que se encarguen de habilitar y proporcionar el enlace electrónico que será el vínculo entre la autoridad electoral y la presunta víctima.
- c) De lo anterior, se dejará constancia en las actas que se elaboren con motivo de las ratificaciones de las renunciaciones.
- d) Si existen indicios de actos u omisiones que puedan constituir VPG, se dará vista a la autoridad sustanciadora del procedimiento especial sancionador a fin de que, en ejercicio de sus atribuciones, realice las investigaciones correspondientes e inicie, en su caso, el procedimiento que corresponda.

Capítulo IX

Integración paritaria del Congreso y los Ayuntamientos

Artículo 19. Integración del Congreso.

1. Para garantizar el principio de paridad de género en la integración del Congreso, se realizará el siguiente procedimiento:

- a) Una vez asignadas las diputaciones por el principio de representación proporcional, la autoridad verificará si el Congreso se encuentra integrado de manera paritaria considerando la totalidad de diputaciones por ambos principios.
- b) Solo en caso de que el género femenino se encuentre subrepresentado, se determinará cuántas diputaciones prevalecen del género sobrerrepresentado y se sustituirán por tantas fórmulas sean necesarias hasta lograr la paridad, en el entendido que solamente podrán hacerse los ajustes en las asignadas por el principio de representación proporcional.
- c) Para ello, se alternará a los partidos políticos a los que se hubiesen asignado diputaciones por el principio de representación proporcional, empezando por el que le fueron asignadas más diputaciones por el principio de representación proporcional y así sucesivamente en orden descendente hasta cubrir la paridad.
- d) Si dos partidos políticos tuvieran el mismo número de diputaciones asignadas, se procederá con el que haya recibido el mayor número de votación en lo individual en los cómputos distritales y así sucesivamente, considerando para efectos del ajuste, la votación derivada del cómputo de representación proporcional.
- e) La sustitución del género sobrerrepresentado se hará respetando el orden de las listas de registro de las diputaciones.

Artículo 20. Integración de los Ayuntamientos.

1. Para garantizar el principio de paridad de género en la integración de los Ayuntamientos, se realizará el siguiente procedimiento:
 - a) Una vez asignadas las regidurías por el principio de representación proporcional, la autoridad verificará si los Ayuntamientos se encuentran integrados de manera paritaria considerando la totalidad de regidurías por ambos principios.
 - b) Solo en caso de que el género femenino se encuentre subrepresentado, se determinará cuántas regidurías prevalecen del género sobrerrepresentado y se sustituirán por tantas fórmulas sean necesarias hasta lograr la paridad, en el entendido que solamente podrán hacerse los ajustes en las asignadas por el principio de representación proporcional.
 - c) Para ello, se alternará a los partidos políticos a los que se hubiesen asignado regidurías por el principio de representación proporcional, empezando por el que le fueron asignadas más regidurías por el principio de representación proporcional y así sucesivamente en orden descendente hasta cubrir la paridad.
 - d) Si dos partidos políticos tuvieran el mismo número de regidurías asignadas, se procederá con el que haya recibido el mayor número de votación en lo individual en los cómputos municipales y así sucesivamente, considerando para efectos del ajuste, la votación derivada del cómputo de representación proporcional.
 - e) La sustitución del género sobrerrepresentado se hará respetando el orden de las listas de registro de las regidurías.

TRANSITORIO

Primero. Los presentes Lineamientos entrarán en vigor a partir de su aprobación por el Consejo Local del Instituto Electoral del Estado de Nayarit.

Segundo. Los casos no previstos en los presentes Lineamientos serán resueltos por el Consejo Local.